

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 319, de 14 del actual, publica la Orden del Ministerio del Aire, siguiente:

«Ministerio del Aire.—Subsistencias.—ORDEN de 9 de noviembre de 1940 por la que se complementa el artículo quinto de la Orden circular de 16 de marzo de 1940 («B. O.» número 88), fijando los suministros que han de ser reintegrados a los Ayuntamientos.

Como complemento a lo dispuesto en la Orden circular de 16 de marzo de 1940 («B. O.» número 88), y con el fin de que los Ayuntamientos puedan reintegrarse de los suministros efectuados a cuenta de este Ejército, he dispuesto:

- 1.º Comprende el «suministro por pueblos» el de pan, víveres y combustibles para rancho.
- 2.º Tendrán derecho a este suministro:
  - a) Los destacamentos fijos de tropas con efectivos menores de cincuenta hombres, que no sean atendidos directamente por sus Unidades respectivas.
  - b) Las partidas en tránsito o fuerzas destacadas eventualmente, aunque sus efectivos sean superiores al antes citado.
- 3.º Los Ayuntamientos, de acuerdo con el Jefe de la Fuerza, designarán el proveedor o proveedores que han de facilitar los artículos precisos para las atenciones diarias de la tropa, con arreglo al racionado establecido.
- 4.º El pago de los víveres suministrados será efectuado por las Fuerzas perceptoras directamente, y en cuanto al pan y combustibles para el rancho, serán abonadas a los proveedores por los Ayuntamientos, los que, para resarcirse de su importe, dentro de los cinco primeros días de cada mes, pasarán cargo de los suministros efectuados en el mes anterior al Cuerpo a que pertenezcan las Fuerzas suministradas. Estos cargos irán acompañados de recibo totalizado de los artículos suministrados, firmado por el Jefe del Destacamento o Fuerza abastecida y certificación del Ayuntamiento, de que el precio de los artículos no es superior al oficialmente autorizado por la Junta Provincial de Abastos para la localidad.
- 5.º Los Cuerpos, recibidos los cargos, y de conformidad con los mismos, los cursarán al Depósito Regional de Intendencia. Estos cargos, en triplicado ejemplar, además de la documentación prevista del artículo cuarto, llevarán una certificación del Comandante mayor intervenida por el Interventor de Revisitas del Cuerpo, en la que se haga constar que las ra-

ciones de artículos han sido deducidos o no reclamados en el ajuste de raciones correspondiente a la Unidad. El Depósito Regional tomará conocimiento de dicho suministro y el Interventor del mismo procederá al examen de los cargos estampando en ellos su conformidad o reparos, cumplido este requisito serán remitidos a la Pagaduría Regional de Haberes y Servicios para su abono con cargo al capítulo tercero, artículo segundo, grupo único, concepto primero del vigente Presupuesto e incluido en cuenta de pagos «A justificar», por dicho capítulo.—Madrid, 9 de noviembre de 1940.—VIGON.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1940. 5210

El Gobernador,

**Manuel Veglison Jornet.**

El «Boletín Oficial del Estado» número 328, de 23 del actual, publica la Orden del Ministerio de Trabajo, siguiente:

«MINISTERIO DE TRABAJO.—ORDEN de 21 de noviembre de 1940 complementaria para la ejecución de la Ley de Préstamos Agrícolas.

Ilmo. Sr.: La finalidad perseguida por la Ley de 5 de noviembre actual de ofrecer el necesario auxilio crediticio a los labradores de la zona más gravemente afectada por la guerra para coadyuvar eficazmente al resurgimiento de la producción agrícola imprescindible para el sustento del país, exige el establecimiento de normas complementarias de inmediata ejecución. Sin perjuicio de las ampliaciones que la realidad aconseje, debe quedar fijada la zona en que ha de aplicarse y la forma en que debe llevarse a cabo la acción crediticia económico-social que, a las Cajas de Ahorros se encomienda por la citada disposición. Para ello, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo noveno de la repetida Ley,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º De las zonas españolas a que se refiere la Ley de 5 de noviembre actual, se comenzará de modo inmediato a conceder préstamos agrícolas por las Cajas de Ahorro en las provincias de Albacete, Badajoz; Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Teruel y Toledo.

Art. 2.º Para proceder diligentemente a montar el servicio de información y a la tramitación y concesión de los préstamos, las provincias citadas en el artículo anterior quedan afectadas para que en ellas se realicen los préstamos a las siguientes Cajas de Ahorros:

El Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz, actuará en la provincia de Badajoz.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, en la provincia de Albacete.

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, en

las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

La Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, en la provincia de Teruel; y

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, en las provincias de Córdoba y Jaén.

Art. 3.º La Confederación Española de Cajas de Ahorro, cuidará de que en el plazo señalado por el artículo séptimo de la Ley queden montadas en todas las poblaciones de importancia de las provincias mencionadas, Agencias de información de los agricultores y de tramitación de sus peticiones de préstamos, supliendo, con nombramientos directos, las deficiencias en que por cualquier causa puedan incurrir las Cajas de Ahorro.

Art. 4.º Para la más completa información de los labradores interesados, las referidas Cajas de Ahorro procederán, en las divisiones territoriales citadas en el artículo anterior, a la publicación de los anuncios pertinentes en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, prensa local y radio; fijarán anuncios igualmente en las oficinas de su Casa Central y de sus Sucursales y Agencias, y recabarán la cooperación de los Ayuntamientos y Sindicatos agrícolas de F. E. T. y de las J. O. N. S. y proveerán de instrucciones y modelos de impresos a los Agentes que habrán de designar en todos los pueblos de importancia de la provincia.

Los Gobernadores Civiles y las autoridades locales prestarán la mayor diligencia y atención a las demandas que en tal sentido les sean hechas por las Cajas Generales de Ahorro.

Art. 5.º Las Cajas de Ahorro aludidas y la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas comunicarán al Ministerio de Trabajo, en la fecha siguiente a la terminación del plazo concedido, la labor que hubieren realizado para dejar implantada la red de Agencias y el servicio de información preliminar para la tramitación y concesión de los préstamos.

Art. 6.º Los préstamos podrán solicitarse desde la fecha de promulgación de esta Orden hasta 31 de diciembre de 1941.

Podrán solicitar estos préstamos en las provincias a que se refiere el artículo primero de esta Orden los propietarios, colonos o arrendatarios que cultiven directamente, por lo menos, seis hectáreas en tierras de secano o una hectárea en terreno de regadío.

Asimismo podrán solicitarlo las Cooperativas, Sindicatos Agrícolas y las Agrupaciones de cultivadores legalmente constituidas.

Art. 7.º Los préstamos que se concedan no podrán exceder en todo caso del 60 por 100 del valor de los bienes de los prestatarios o del 50 por 100 del valor de los productos agrícolas almacenados al precio de tasa oficial, en la respectiva provincia e igualmente al 50 por 100 del valor de caballerías, aperos de labranza, maquinaria agrícola, etcétera. En ningún caso podrá exceder la cuantía de los préstamos de 15.000 pesetas por cada labrador.

La prenda agrícola podrá consistir en fincas, productos agrícolas, caballerías de labor, aperos de labranza, maquinaria, etc., debiendo estar asegurada contra los riesgos usualmente previstos, y si no lo estuviere, la entidad prestamista podrá realizar el seguro y pagar las primas por cuenta del deudor.

Art. 8.º Si el valor de los bienes que posee el labrador no asciende a cantidad suficiente para cubrir, en la proporción citada por el artículo anterior, el importe del préstamo solicitado, la Caja de Ahorro podrá exigir la firma de un fiador solidario.

Cuando el prestatario sea una persona jurídica: Cooperativa, Sindicatos Agrícolas, Agrupaciones de cultivadores u otra legalmente constituida, los préstamos concedidos a cualquiera de estas Asociaciones tendrán como garantía la responsabilidad solidaria de todos sus componentes.

Art. 9.º Las Cajas de Ahorro prestamistas dejarán la prenda agrícola en poder de los prestatarios, constituyéndose estos jurídicamente en depositarios de los expresados bienes para responder de la deuda contraída, siempre que los mismos sean necesarios para el cultivo.

Serán de aplicación en esta clase de préstamos las normas establecidas en el Real Decreto Ley de 22 de septiembre de 1917, Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de enero de 1936 y demás disposiciones pertinentes.

El deudor podrá, de acuerdo con la Caja, sustituir los bienes dados en prenda.

Art. 10. Cuando la prenda que sirva de garantía hubiese de ser vendida con exclusividad a algún organismo oficial, se permitirá este desplazamiento debiendo darse aviso por el Servicio del Crédito Agrícola, el Servicio Nacional del Trigo u otro Servicio cualquiera a las Cajas prestamistas, y todos los organismos oficiales exigirán, en el momento de la compra, declaración jurada

del vendedor de que no se halla afectada la mercancía objeto de la compra por ningún préstamo de los otorgados por las Cajas de Ahorro o en otro caso se les exigirá justificante de la cancelación de los préstamos aludidos o el importe de éstos será descontado en el momento de la liquidación.

Art. 11. Se autoriza a las Cajas de Ahorro concesionarias de los préstamos a que se alude en la presente Orden para que puedan realizar en vía ejecutiva los pagarés vencidos y no cancelados por préstamos efectuados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre actual, siguiendo el procedimiento que se establece en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de enero de 1940 para los préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Trigo, procedimiento que será de aplicación a los préstamos a que se alude en esta Orden.

Art. 12. La tramitación y concesión de los préstamos se ajustará a las siguientes formalidades:

A) El agricultor formulará su petición en un simple escrito, cuyo modelo, con las necesarias instrucciones se le facilitará gratuitamente por el Agente en la localidad de la Caja de Ahorro respectiva, haciendo constar su nombre y apellidos, fincas que posee y en que concepto, extensión y clase de las mismas, valor aproximado de las cosechas que tenga pendientes de recolección y todos los extremos que puedan dar idea de su situación económica como agricultor, así como los bienes que ofrece en garantía y finalidad para la que solicita el préstamo.

La falta de veracidad en las alegaciones anulará la petición, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

B) El peticionario deberá acompañar una declaración jurada de que los bienes ofrecidos en garantía del préstamo se hallan libres de carga y debidamente asegurados, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente Orden.

C) De la presentación del escrito se dará recibo al interesado, expresando la fecha de su entrega al Agente.

D) El Agente de la Caja practicará, en un plazo no superior a ocho días, una información sobre la certeza de los hechos consignados en la petición de préstamo, conducta, moralidad y solvencia del peticionario, recabando para ello informes certificados del Alcalde, Juez municipal, Comandante del puesto de la Guardia Civil, Sindicato Local Agrícola de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de los vecinos que estime pueden facilitar esta información.

E) Los Agentes darán cuenta inmediata a la Caja respectiva de las peticiones de préstamos que reciban y las elevarán a la misma, con la información expresada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

F) Cada Caja llevará un libro registro de peticiones de préstamo por orden cronológico, en el que consignará la fecha de las mismas, sus circunstancias principales y, la resolución que adopten en orden a su concesión o denegación justificada.

G) El Consejo, Junta o Comisión administrativa de la Caja respectiva examinará la petición y los antecedentes aportados y acordará lo que estime oportuno respecto de ella; trasladando al interesado el acuerdo recaído en plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de formalización de la instancia.

Si el acuerdo fuera favorable, se hará constar en el mismo la Agencia o Sucursal en que debe comparecer el peticionario para la firma del contrato y recibo del préstamo, lo que se verificará en plazo de cinco días.

Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, el contrato se formalizará con arreglo al modelo que redactará la Confederación y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo. Por cada préstamo se expedirá un pagaré que será reseñado en el contrato.

H) El interés no podrá recargarse con comisiones, corretajes, ni otros gastos, excepción hecha de los de timbre de pagarés y seguros de los bienes constitutivos de la prenda.

I) Los Directores de las Cajas, bajo su personal responsabilidad, remitirán el día 2 de cada mes a la Dirección General de Previsión relación certificada de los préstamos solicitados, concedidos o denegados en el mes anterior, con expresión de sus características y de las causas que, en su caso, hayan motivado la denegación.

J) El pago del principal del préstamo se verificará en las oficinas de la Caja que lo haya otorgado o en la Sucursal más próxima a la residencia del prestatario. El pago de los intereses se verificará anualmente en las mismas dependencias.

K) El reembolso del capital prestado se verificará al final de los dieciocho meses cuando el préstamo se hiciera por este plazo. Si el plazo por el que se hubiere concedido el préstamo fuese mayor, hasta llegar al máximo de cinco años, el reembolso se efectuará por anualidades que se determinarán en el contrato y que se satisfarán al final

de cada año, debiendo quedar cancelado totalmente al pago de la última anualidad.

La falta de pago de una anualidad o de los intereses en la fecha que éste debiera efectuarse dará derecho a la Institución acreedora para rescindir el contrato y exigir el total reembolso del mismo junto con los intereses vencidos y no satisfechos, por el procedimiento establecido en el Real Decreto Ley de 22 de septiembre de 1917 o por el que se señala en el artículo 11 de esta Orden.

No obstante, el prestatario podrá cancelar el préstamo anticipadamente en cualquier momento si así lo deseara.

Art. 13. La Confederación Española de Cajas de Ahorro, comunicará a cada Caja, la cantidad que debe habilitar para los fines de la Ley en proporción a su saldo de imponentes.

Las Cajas notificarán sin demora a la Confederación la suma que tienen dispuesto en efectivo y prepararán las operaciones necesarias a base de su cartera para poder habilitar el resto, cuando la Confederación se lo avise con ocho días de antelación.

La Confederación Española de Cajas de Ahorro, reclamará a las Cajas la entrega de sus respectivas aportaciones por el orden de preferencia que juzgue más adecuado, habida consideración de las disponibilidades efectivas de dichas Instituciones.

El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, facilitará anticipos a las Cajas que lo requieran para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de 5 de noviembre actual y para la rápida atención de cualquier otro pago de carácter urgente.

Art. 14. La Confederación Española de Cajas de Ahorro designará una comisión reducida de su Consejo, que unida a la representación que designe el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro resolverá con la mayor celeridad cuantas cuestiones se relacionen con los servicios que por la Ley y esta Orden se le encomiendan.

Esta comisión dará cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo de su actuación, incidencias que surjan y resoluciones que adopte.

Art. 15. Las Cajas encargadas de la realización de los préstamos solicitarán del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro la entrega de las cantidades que necesitan para atender sin demora a este servicio.

Art. 16. Los intereses de los préstamos serán íntegramente ingresados por las Cajas en el Instituto de Crédito.

La liquidación de intereses en la proporción marcada por la Ley se efectuará en la siguiente forma:

El 2,75 por 100 se prorrateará entre las Cajas que faciliten las cantidades en proporción al tiempo que tengan entregadas éstas al Instituto de Crédito.

El 0,50 por 100 se abonará en cuenta a la Caja que realice la operación a los efectos del artículo quinto de la Ley.

El 0,25 por 100 se ingresará en la cuenta especial de garantía de solvencia

Art. 17. El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro podrá intervenir por los medios que juzgue adecuados en las operaciones de concesión y administración de los préstamos a que se refiere esta Orden. Las Cajas de Ahorro que lo consideren conveniente a su interés podrán designar representantes directos para participar en dichas funciones de intervención.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de noviembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.»

Llamo la atención de las Autoridades locales de esta provincia acerca de la citada Orden, en la cual se determina que se comenzará de modo inmediato a conceder préstamos agrícolas por las Cajas de Ahorros en las provincias que se indican, en las que se comprende la de Guadalajara, señalándose, respecto a la misma, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, para cuanto afecte a dichos préstamos e información de los labradores interesados.

Lo que se hace público para el conocimiento general y con el fin de que los señores Alcaldes presten la mayor atención a lo dispuesto en la disposición mencionada.

Guadalajara a 25 de Noviembre de 1940. 5209

El Gobernador,

**Manuel Veglison Jornet.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de noviembre de 1940 por la que se amplía la Orden de 6 de septiembre de 1939 en el sentido de que por las Cajas generales de Ahorro se habilite la suma de 200.000.000 de pesetas para la concesión de préstamos agrícolas en las zonas gravemente afectadas por la guerra.

La situación creada en ciertas zonas agrícolas de nuestra Nación por las devastaciones y la depresión económica consiguiente, agravadas con la pérdida de la última cosecha, debida, en gran parte, a las mismas causas, hace necesario acudir en su socorro, entre otros medios, con créditos fácil y rápidamente entregados y a plazos que guarden relación con el tiempo necesario para que se rehagan esas economías tan profundamente afectadas.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se ratifica la Orden del Ministerio de Trabajo de seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ampliándola en el sentido de que por las Cajas generales de Ahorro se habilite, en proporción a sus respectivos saldos de imponentes, la suma de doscientos millones de pesetas, destinada a la concesión de préstamos agrícolas en las zonas gravemente afectadas por la guerra.

Artículo segundo. El Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro centralizará este Servicio, reclamará de las Cajas la inmediata entrega de sus aportaciones en la cifra que sea precisa y librará a favor de las instituciones de ahorro de la zona afectada las sumas que éstas necesiten para atender a las peticiones de préstamos que se formulen por los agricultores.

Artículo tercero. Estos préstamos serán concedidos preferentemente a los pequeños agricultores, no excederán de quince mil pesetas, se concederán por plazos de dieciocho meses a cinco años, con interés anual del tres y medio por ciento y con garantía prendaria sin desplazamiento o con la personal solidaria de dos o más agricultores, con arreglo al modelo de contrato, que en plazo de ocho días ha de formalizar la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Al formalizarse cada préstamo se expedirá un pagaré, que se reseñará en el contrato. Estos pagarés, firmados por los deudores, podrán remitirse por las Cajas al Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, para su reembolso por dicha entidad. El Instituto podrá descontar los referidos pagarés en la Banca privada o en el Banco de España, que efectuará la operación al tipo de 2,50 por 100 hasta el límite de doscientos millones de pesetas.

Los pagarés antes mencionados serán reintegrados por el librador con timbres móviles, a razón de diez céntimos por cada cien pesetas de capital prestado.

Artículo cuarto. El importe de los intereses será distribuido en la siguiente forma: 2,75 por 100 a las Cajas que faciliten el capital; 0,50 por 100 a la Caja que realice la operación de préstamo, como compensación de los gastos del servicio, y el 0,25 por 100 restante como reserva para casos de falencia de préstamos.

Artículo quinto. Las cantidades liquidadas a las Cajas que formalicen los préstamos, tanto por intereses de capital facilitado, como por gastos de gestión, quedarán afectadas al resultado de las operaciones que cada una de ellas realice.

El déficit anual resultante, en su caso, en toda España, que no baste a cubrir las cantidades expresadas en el párrafo anterior, se compensará con el fondo de reserva.

Artículo sexto. El Estado establecerá un fondo de garantía por la cantidad de veinte millones de pesetas, de cuya suma responderá el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con cargo a las cantidades que le ha entregado el Estado, y con el cual se reintegrarán las sumas correspondientes a los préstamos no satisfechos y que no hayan podido compensarse por los medios antes expuestos.

Artículo séptimo. La Confederación Española de Cajas de Ahorro procederá, en plazo de ocho días, a la distribución de las agencias inmediatamente indispensables para la información de los agricultores y para facilitar la relación de los mismos con las Cajas que han de efectuar los préstamos. En los lugares en que no existan agencias, se practicará la información por el Sindicato o entidad que la Caja designe.

Artículo octavo. Todas las operaciones, actos y documentos a que se refiere esta Ley, disfrutarán de las exenciones de contribuciones e impuestos que tienen concedidos los préstamos agrícolas y las operaciones realizadas por Cajas generales de Ahorro benéficas, salvo lo dispuesto en el artículo tercero.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo, como órgano oficial del protectorado del ahorro, ejercerá inspección directa sobre todas las instituciones llamadas a intervenir en estas operaciones, exigiendo las responsabilidades que procedan y dictará las Ordenes complementarias y aclaratorias de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

## CIRCULAR

Como consecuencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente mes, publicada en el número 282 del «Boletín Oficial» correspondiente al día 23, y además, como ampliación a mi Circular, fecha 2 de este mismo mes, inserta en el «Boletín» número 271 del día 11, me dirijo nuevamente a los señores Alcaldes y Secretarios Interventores de esta provincia, incluyendo nuevos datos a tener en cuenta en los presupuestos, como son los de quinquenios a diversos sanitarios que a continuación se incluyen, y aclarando algunas dudas que, como consecuencia de la reciente Orden promulgada, pudieran presentarse, sobre todo en aquellos presupuestos bien ya aprobados por la Delegación, bien aprobados sólo por el Ayuntamiento y en período de exposición al público.

Aquellos Ayuntamientos cuyos presupuestos para el próximo ejercicio de 1941 hayan sido ya aprobados por la Delegación de Hacienda, serán devueltos inmediatamente por esta Sección, para que con arreglo a lo dispuesto en el número 19 de la Orden citada, se haga la consiguiente rectificación de presupuesto, para incluir en él las cantidades que correspondan por las nuevas consignaciones obligadas; esta rectificación puede ser fácilmente realizada, ya que por quedar suprimidas las consignaciones obligatorias hasta ahora de Subsidio al ex-combatiente u oficinas provinciales y Registro de Colocación Obrera, las cantidades que se hayan asignado para las mismas pueden ser aplicadas a Instituto de Estudios de Administración local en la proporción con arreglo a los habitantes que ya se determina, y a subvención a las Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., procurando que la cuantía para éstas sea de un uno por ciento del presupuesto aproximadamente, y desde luego no menor del importe de otras subvenciones concedidas a fines análogos, pudiendo, si las partidas suprimidas no fueran suficientes para dotar cumplidamente las nuevas, reducir el Capítulo de Imprevistos; estas rectificaciones se harán por acuerdo del Pleno, y será devuelto el presupuesto a esta Delegación, acompañando al mismo copia certificada del acta de la sesión en que la rectificación se acordó, y nueva hoja de presupuesto en que figuren las cantidades definitivas en ingresos y gastos del mismo. Si la rectificación sólo comprende las cantidades a consignar obligadas, sin cambio alguno en otras también obligatorias por su carácter estatal o de contrato, ni afecta a los ingresos, no será necesaria nueva exposición al público.

Cuando los Ayuntamientos hayan ya aprobado sus presupuestos y los tengan en período de exposición al público, pero sin haber sido remitidos a la aprobación del Ilmo. Sr. Delegado, las Corporaciones procederán, como en el caso anterior, haciendo la rectificación en nueva sesión y remitiendo el presupuesto con la certificación y nueva hoja de presupuestos, como en el caso anterior se indica. En el caso de que algún Ayuntamiento de los comprendidos en estos dos casos tenga además que consignar cantidad para abono de quinquenio a sus sanitarios, hará a su tiempo la debida consignación, para evitar en lo posible la posterior formación de habilitaciones de crédito.

Todos los demás Ayuntamientos cuyos presupuestos estén en formación y aún no hayan sido aprobados por el Pleno, tendrán en cuenta la supresión de las consignaciones señaladas, y la obligatoriedad de consignar las nuevas, formulando en lo demás como siempre sus presupuestos.

Con el fin de que haya unanimidad en la forma y para adaptarse a los correspondientes capítulos, artículos y conceptos, la consignación para el Instituto de Estudios de Administración local, la incluirán en el capítulo 1.º, artículo 6.º, «Contingentes», y la subvención a las Organizaciones Juveniles, al capítulo 10.º, artículo 6.º o 7.º, «Instituciones culturales» o «Idem de ciudadanía».

Advierto a todos los Ayuntamientos, y, muy prin-

cipalmente a los señores Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que no suelen ser modelo de puntualidad en el cumplimiento de los servicios, que por esta Sección de mi cargo, se dará a rajatabla cumplimiento a lo que dispone el número 18 de la Orden de referencia, poniendo en conocimiento, el primer día hábil del próximo ejercicio, de los Excmos. Sr. Gobernador civil e Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de los Ayuntamientos que para el día 31 de Diciembre no hayan remitido a esta Sección provincial de Administración local, sus presupuestos, a fin de que se les impongan las sanciones que procedan, sin perjuicio de que por esta Jefatura se utilice la facultad que la confiere el número 20 del artículo 63 del vigente Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de Agosto de 1924, para determinar las causas que motivaren la no remisión de los presupuestos.

Como a pesar de haberlo advertido en mi Circular, de 2 del corriente, son muchos los Ayuntamientos que se dirigen a esta Sección, en vez de hacerlo a los respectivos Colegios como se les decía, manifestando las diferencias que creen existen entre las cantidades señaladas para Titulares sanitarios, y las que ellos estiman deben ser, se les advierte, de una vez para siempre, que las consignaciones para titulares, salvo algunos casos, son las mismas que venían rigiendo, y, que en todo caso, es a los Colegios a quien deben dirigirse, *haciéndolo sólo a la Sección*, una vez solucionada la divergencia que pudiera existir.

Aun cuando después de lo expuesto en ésta y mi anterior Circular, espero no existan ya dudas de ninguna clase, esta Sección siempre está dispuesta a resolver cuantas se puedan presentar, pero que deberán formularse con la mayor concreción y siempre en casos de verdadera duda.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1940.—El Jefe de la Sección, Domingo María de Ibarra. 5218

(En el número siguiente se publicarán los datos referentes a los quinquenios de los señores Sanitarios que hace mención la presente Circular).

## Ayuntamientos

## SIGUENZA

En el «B. O.» de la provincia, correspondiente al 19 del actual, se publica edicto sobre subasta de pastos y leñas del monte El Rebollar, habiéndose sufrido error, que se subsana en la siguiente forma:

La segunda subasta, caso de no haber licitadores en la primera, se celebrará el día 7 de Diciembre, y la tercera, en el caso de resultar también negativa ésta, el 17 del mismo mes, a la misma hora y condiciones de las anteriores.

Siguenza 21 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Arturo Aguilar. 5166

(Derechos de inserción, 6'25 pts.)

## MARCHAMALO

En la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y en los días 29 y 30 del actual y del 5 al 10 del próximo mes de Diciembre, tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del año en curso; pasados los días incurrirán los morosos en los recargos que autoriza el Estatuto de Rcaudación vigente; en los mismos días se cobrarán los atrasos de dicho impuesto.

Marchamalo 19 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Mariano San Juan. 5172

## SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Se confecciona toda clase de documentos, especialmente repartimientos de Utilidades, de contribución Territorial, Industrial, Patente Nacional, etc.

Dirigir vuestras ofertas a GABINO ESCRIBANO PALANCO,

Secretario del Ayuntamiento de Herrería  
10—7

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL